



La Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión, con el objetivo de dar a conocer las leyes de fomento a la inversión y empleo con que cuenta el país, presenta el cuerpo normativo actualizado del **Decreto 29-89** del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila y del **Acuerdo Gubernativo número 533-89** Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.

LA PRESENTE PUBLICACIÓN ES UNA TRANSCRIPCIÓN DE LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS  
DEL DIARIO DE CENTROAMÉRICA.  
ORGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

## DECRETO NÚMERO 29-89

El Congreso de la República de Guatemala,

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece entre otras, como obligaciones fundamentales del Estado la promoción del desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país, así como el crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

### CONSIDERANDO:

Que el Estado también debe orientar la economía nacional para lograr la utilización adecuada de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza, tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional;

### CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los objetivos enunciados anteriormente es procedente emitir una ley de fomento a las exportaciones y a la maquila que permita a nuestro país colocarse en un nivel adecuado de competitividad frente al resto de naciones,

### POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y conforme a lo establecido en los Artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

### DECRETA:

La siguiente

## LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA

## CAPITULO I

### CAMPO DE APLICACIÓN

**ARTICULO 1.** La presente Ley tiene por objeto promover, incentivar y desarrollar en el territorio aduanero nacional, las actividades a que se dediquen personas individuales o jurídicas domiciliadas en el país, que operen dentro de los regímenes aduaneros, de conformidad con esta Ley<sup>1</sup>.

**ARTICULO 2.** No gozarán de los beneficios otorgados por la presente Ley, la exportación de café en cualquier forma: cardamomo en cereza, pergamino y oro; ajonjolí sin descortezar; banano fresco; ganado bovino de raza fina y ordinaria; carne de ganado bovino fresca, refrigerada o congelada; azúcar de caña refinada, sin refinar y melaza; algodón sin cardar; petróleo crudo sin refinar y madera en troza, rolliza, tabla y tablón.

**ARTICULO 3.** Para fines de la presente Ley deberán atenderse las definiciones que a continuación se indican:

- a) Bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles. Se entiende por bienes industriales relacionados a la industria de vestuario y textiles, los que están incluidos en la sección XI, relativa a materias textiles y sus manufacturas, que comprende los capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado, así como aquellos insumos clasificados en cualquier otro inciso del Sistema Armonizado, los cuales deberán ser descritos por incisos arancelarios en la resolución de calificación emitida y notificada por el Ministerio de Economía, así como los servicios y bienes necesarios exclusivamente para la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria de vestuario y textiles, que también deberán ser descritos en la resolución referida.
- b) Coexportación. Acción que genera encadenamientos productivos para estimular a los proveedores entre dos empresas que están amparadas bajo la presente Ley.
- c) Desechos. Se entiende por desechos los recortes, residuos, desperdicios o sobrantes de la materia prima que se ha empleado para la producción o ensamble de un bien exportado, el cual resulta inutilizable en esta operación.
- d) Empresa. Es la unidad productiva propiedad de personas individuales o jurídicas constituida de conformidad con las leyes de la República.
- e) Ensamblar. Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado productos con características distintas a dichos componentes.
- f) Exportación. Es la salida del territorio aduanero nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas.
- g) Exportador indirecto. Es la empresa que dentro de la actividad económica suministra mercancías, materias primas, productos semielaborados, materiales, envases o empaques a otra empresa calificada dentro de la presente Ley, los cuales son incorporados en mercancías cuyo destino es la exportación.
- h) Maquila. Es el valor agregado nacional generado por medio del servicio de trabajo y otros recursos que se perciben en la producción y/o ensamble de mercancías.
- i) Merma o Pérdida. Es la parte de la mercancía que ha sido destruida o que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, por evaporación, desecación, escape en forma de gas, agua, etcétera.
- j) Reexportación. Es la exportación de mercancías importadas que no han sufrido una transformación sustancial.

<sup>1</sup> Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.  
Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

- k) Régimen de Perfeccionamiento Activo. Régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero, mercancías de cualquier país para someterlas a operaciones de perfeccionamiento y destinarlas a su exportación o reexportación en forma de productos terminados, sin que aquellas queden sujetas a los derechos arancelarios e impuestos de importación.
- l) Subproducto. Producto útil que se obtiene en la fabricación de otro principal.
- m) Territorio aduanero nacional. Es el territorio en el que la aduana ejerce su jurisdicción y en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación arancelaria y aduanera nacional<sup>2</sup>.

**ARTICULO 3 bis.** Para la importación de material vegetativo de carácter perecedero, las dependencias correspondientes deberán autorizar la documentación respectiva dentro de las próximas seis (6) horas de arribo del embarque o de presentada la documentación, pudiendo establecer controles posteriores a la salida del recinto aduanero. La empresa calificada deberá presentar la documentación correspondiente, cumpliendo los requisitos mínimos estipulados por la legislación vigente<sup>3</sup>.

**ARTICULO 4.** Gozarán de los beneficios de la presente ley, aquellas empresas en cuya actividad utilicen mercancías nacionales y/o extranjeras, que dentro de su proceso productivo sean identificables, así como los subproductos, mermas y desechos resultantes de dicho proceso.

**ARTICULO 4 bis.** No podrán acogerse a la presente Ley:

- a) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley, el Decreto Número 65-89, Ley de Zonas Francas o el Decreto Número 22-73, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente y no sea consecuencia de infracciones a las leyes citadas.

- b) Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.
- c) Las personas individuales o jurídicas, que tengan resoluciones firmes en procesos administrativos, cuando no hayan hecho uso de la acción en el plazo correspondiente para el planteamiento del proceso contencioso administrativo o judiciales derivados del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.
- d) Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.
- e) Las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes, que no sea el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.

<sup>2</sup> Modificado el inciso g) por el Artículo 1 del Decreto Número 26-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>3</sup> Adicionado por el Artículo 3 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

- f) Las que tengan cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- g) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades, empresas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística del Organismo Judicial a través de la Inspección General de Trabajo, tengan sentencias firmes de Juzgados o Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de las cuales se establezca la violación de derechos contenidos en las leyes laborales y estas no hayan sido cumplidas conforme lo resuelto.
- h) Las personas individuales o jurídicas, que por medio de simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño induzcan a error al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria, para acceder a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, incluyendo la inscripción o registro de una nueva persona jurídica, en sustitución de otra que ya había gozado los beneficios de la presente Ley.

El Ministerio de Economía, para la emisión de la resolución de calificación debe tener a la vista la solvencia fiscal de la persona natural o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, la cual deberá ser emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

El Ministerio de Economía dejará en suspenso el trámite de solicitud cuando el solicitante no cumpla con lo indicado<sup>4</sup>.

**ARTICULO 5.** Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las mercancías pueden ser objeto de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, que se definen a continuación:

- a) Régimen de Admisión Temporal: Es aquel que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, en suspensión de derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, mercancías destinadas a ser exportadas o reexportadas en el período de un año después de haber sufrido una transformación o ensamble.
- b) Régimen de Devolución de Derechos: Es aquel que permite una vez efectuada la exportación o reexportación, obtener el reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado, -IVA-, pagados en depósito, que hubiere gravado mercancías internadas, productos contenidos en ellas o consumidos durante su proceso.
- c) Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria: Es aquel que permite importar con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la importación, el valor equivalente por los derechos arancelarios e impuestos a la importación pagados por el exportador indirecto. Esta franquicia será utilizada para la reposición de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que estén directamente relacionados con su proceso de producción.
- d) Régimen de Exportación de Componente Agregado Nacional Total: Es aquel aplicable a las empresas cuando dentro de su proceso productivo utiliza en su totalidad mercancías nacionales o nacionalizadas, para la fabricación o ensamble de productos de exportación.

<sup>4</sup> Adicionado por el Artículo 3 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 6.** De conformidad con la presente Ley, las empresas podrán calificarse como:

- a) Maquiladora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- b) Exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- c) Productora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- d) Prestadora de Servicios.
- e) Exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos.
- f) Exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.
- g) Exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total<sup>5</sup>.

**ARTICULO 7.** Se entenderá por actividad de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción y/o ensamble de bienes destinados a ser reexportados, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente mediante fianza, garantía específica autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósitos autorizados para operar como almacenes fiscales y que constituyan fianza específica para este tipo de operaciones<sup>6</sup>.

**ARTICULO 8.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción de bienes que se destinen a la exportación o reexportación, siempre que se garantice ante el fisco la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente mediante fianza, garantía específica autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales y que constituyan fianza específica por este tipo de operaciones<sup>7</sup>.

**ARTICULO 8 bis.** Se entiende por actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal, la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles, con el objeto de brindarles otras características o usos, distintos a las de sus materiales o componentes originales.

Se entiende por prestadora de servicios, la persona individual o jurídica que brinde servicios vinculados a las tecnologías de la información y comunicación, que ofrecen los centros de llamadas o centros de contacto, desarrollo de software, desarrollo de contenido digital, siempre y cuando sus servicios se presten a personas no residentes en el territorio nacional<sup>8</sup>.

**ARTICULO 9.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos, aquella orientada a la producción y/o ensamble de bienes que se destinen a la exportación o reexportación, siempre que se garantice ante el fisco, mediante la constitución de depósitos en efectivo, la permanencia de las mercancías internadas temporalmente<sup>9</sup>.

**ARTICULO 10.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, aquella orientada a la producción de mercancías que han tenido como destino su venta a empresas exportadoras, quienes las integraron, incorporaron o agregaron a mercancías previamente exportadas<sup>10</sup>.

**ARTICULO 11.** Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total, aquella orientada a la producción o ensamble de bienes que se destinen a la exportación y que utilicen en su totalidad mercancías nacionales y/o nacionalizadas<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>6</sup> Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>7</sup> Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>8</sup> Se adiciona por el Artículo 5 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>9</sup> Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>10</sup> Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>11</sup> Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

## CAPITULO II

### BENEFICIOS

**ARTICULO 12.** Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad exportadora o de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, gozarán de la suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas necesarios para la exportación o reexportación de mercancías producidas en el país, de conformidad con los listados autorizados en la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, hasta por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo<sup>12</sup>.

**ARTICULO 12 bis.** Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o a la actividad Prestadora de Servicios, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas, de conformidad con los listados autorizados en la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, hasta por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.
- b) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre los muestrarios, muestras de ingeniería, instructivos, patrones y modelos necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación e instrucción, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.
- c) Exoneración total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios, necesarios para el proceso productivo, debidamente descritos en la resolución de calificación del Ministerio de Economía.
- d) Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta, que se obtenga o provenga exclusivamente de la actividad autorizada en la resolución de calificación. Tal exoneración se otorgará por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía. Para los efectos de aplicar la exoneración, los contribuyentes beneficiados deben llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación. Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala calificados como productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o como Prestadora de Servicios, no gozarán de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto Sobre la Renta que se pague en la República de Guatemala.
- e) Suspensión temporal de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.

<sup>12</sup> Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.  
Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

- f) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, gas butano y propano y bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica.
- g) No estará afecta al Impuesto al Valor Agregado, la adquisición de insumos de producción local para ser incorporados en el producto final y servicios que sean utilizados exclusivamente en su actividad como productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o como Prestadora de Servicios.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán aplicables exclusivamente a la industria de vestuario y textiles, y a las que brindan servicios vinculados a las tecnologías de información y comunicación, que ofrecen los centros de llamadas o centros de contacto<sup>13</sup>.

**ARTICULO 13.** De conformidad con el Régimen de Devolución de Derechos, las personas individuales o jurídicas calificadas gozan del reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado, que hayan pagado en depósito para garantizar la internación de las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas utilizadas en la producción o ensamble de las mercancías exportadas. El plazo para solicitar el reembolso será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva<sup>14</sup>.

**ARTICULO 14.** De conformidad con el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas al amparo de esta ley que hayan utilizado como insumos mercancías por las cuales se pagaron los correspondientes Derechos Arancelarios e Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- y que fabricaron con tales insumos, bienes exportados por terceros, gozarán de franquicia por el valor equivalente por los derechos arancelarios, Impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- pagados. Esta franquicia será utilizada para la reposición de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que están directamente relacionados con su proceso de producción<sup>15</sup>.

**ARTICULO 15.** Derogado<sup>16</sup>.

**ARTICULO 16.** Las empresas calificadas bajo el Régimen de Admisión Temporal podrán subcontratar los servicios productivos de otras empresas calificadas o no, notificando previamente a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, la que a su vez notificará a la Superintendencia de Administración Tributaria. La notificación deberá cumplir con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia<sup>17</sup>.

**ARTICULO 17.** Las empresas calificadas bajo los regímenes de Admisión Temporal y de Componente Agregado Nacional Total podrán transferir, previa notificación de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía a otras empresas, materias primas, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas necesarios para la exportación o reexportación de mercancías y maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios utilizados en su actividad productiva, siempre que el adquirente goce de iguales o mayores beneficios que el cedente y que demuestre que los bienes a transferirse intervienen directamente en la actividad de producción de la empresa; la Dirección de Política Industrial notificará de esto a la Superintendencia de Administración Tributaria<sup>18</sup>.

<sup>13</sup> Se adiciona por el Artículo 7 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>14</sup> Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>15</sup> Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>16</sup> Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Se deroga por el Artículo 20 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República.

<sup>17</sup> Reformado por el Artículo 13 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>18</sup> Reformado por el Artículo 14 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 17 bis.** Las empresas calificadas al amparo de la presente ley podrán contratar los servicios de personal técnico especializado del exterior, para lo cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social otorgará permisos automáticos por un período de duración de tres meses, durante los cuales deberán completarse los requisitos solicitados por dicha Institución<sup>19</sup>.

**ARTICULO 18.** Los beneficios establecidos en la presente Ley y conferidos por el Ministerio de Economía, no podrán ser transferidos a ningún título<sup>20</sup>.

**ARTICULO 19.** Una misma empresa puede calificarse en dos regímenes diferentes, excepto las empresas productoras bajo el Régimen de Admisión Temporal y la Prestadora de Servicios, para lo cual el interesado debe presentar la solicitud correspondiente. Lo anterior no implica duplicidad de beneficios en la presente Ley<sup>21</sup>.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTOS

**ARTICULO 20.** Para poder calificar una empresa al amparo de la presente ley y gozar de los beneficios que otorga, los interesados deberán presentar solicitud a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, acompañando un informe técnico económico firmado por el Representante legal o propietario de la empresa, que cumpla con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia.

Cuando se trate de ampliación de partidas arancelarias para continuar aplicando el régimen de admisión temporal con suspensión de derechos arancelarios, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, el contribuyente podrá presentar solicitud ante dicha Dirección, solicitando autorización para la importación de materias primas, productos semi-elaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas, así como maquinaria y equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para su actividad productiva, no obstante haber concluido el periodo de exoneración del Impuesto sobre la Renta<sup>22</sup>.

**ARTICULO 21.** Presentada la solicitud de calificación, la Dirección de Política Industrial dictaminará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

**ARTICULO 22.** El Ministerio de Economía, con base en el dictamen, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la calificación solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del dictamen<sup>23</sup>.

**ARTICULO 23.** Las empresas calificadas de conformidad con esta Ley, podrán solicitar la modificación de la resolución respectiva, fundamentando su solicitud con los motivos que la justifiquen. El trámite y el plazo para resolver, serán los indicados en los artículos 21 y 22 de esta Ley.

**ARTICULO 24.** Después de presentada la solicitud de calificación en los Regímenes de Admisión Temporal, de Devolución de Derechos o de Componente Agregado Nacional Total y antes que se emita la resolución respectiva, podrá permitirse el ingreso de mercancías requeridas, siempre que se garantice el monto de los derechos arancelarios, impuesto a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- a través de fianza o pago efectivo en depósito.

Si la calificación fuese denegada, el pago en depósito pasará a la Cuenta Fondo Común-Gobierno de Guatemala o la fianza se hará efectiva a favor del Estado.

<sup>19</sup> Reformado por el Artículo 15 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>20</sup> Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>21</sup> Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>22</sup> Reformado por el Artículo 16 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>23</sup> Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 117-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 9-98 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 25.** Si la Dirección de Política Industrial solicitara alguna información adicional respecto a una solicitud planteada, y no obtuviere respuesta o si se dejare de gestionar en el trámite de la solicitud por el plazo de sesenta (60) días se tendrá por abandonada la misma y se mandará que se archiven las actuaciones, notificándose a la Dirección General de Aduanas.

**ARTICULO 26.** El interesado podrá solicitar la cancelación de los beneficios otorgados en la resolución de calificación respectiva a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, quien notificará inmediatamente sobre la misma a la Dirección General de Aduanas.

## CAPITULO IV

### GARANTIAS Y OBLIGACIONES

**ARTICULO 27.** Constitución de garantía. La totalidad de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado, de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, se garantizarán ante el fisco mediante la constitución de una garantía por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Depósito en efectivo;
- b) Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como almacenes fiscales que constituyan garantía específica para este tipo de operaciones;
- c) Seguro de caución;
- d) Garantía hipotecaria;
- e) Garantía combinada, entre cualquiera de las anteriores<sup>24</sup>.

**ARTICULO 28.** La Dirección General de Aduanas hará efectivo el descargo parcial o total de la garantía constituida, o la devolución de lo pagado en depósito, después de haber comprobado que las mercancías admitidas o internadas en el territorio aduanero nacional, han sido utilizadas para el fin y destino solicitadas o bien reexportadas, exportadas o nacionalizadas.

**ARTICULO 29.** Para los efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, el interesado deberá solicitarlo ante la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Oficina que corresponda, dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de presentación de la Declaración de Exportación, la reexportación o del Formulario Aduanero Único Centroamericano -FAUCA-, cuando corresponda, acompañando para el efecto los documentos que indique el reglamento de esta ley.

En caso que la solicitud respectiva no se presente dentro del plazo antes señalado, el contribuyente deberá pagar a la Superintendencia de Administración Tributaria una multa equivalente en quetzales a US\$100.00 al tipo de cambio del día por cada declaración de exportación, reexportación o FAUCA presentada en forma extemporánea. Una vez pagada la multa podrá proceder con lo solicitado<sup>25</sup>.

**ARTICULO 30.** Los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA-, que se hayan garantizado mediante la constitución de depósitos en efectivo, se reembolsarán a través de cheque librado, que extenderá la Dirección General de Aduanas o Aduanas de la República, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del exportador, acompañando para el efecto los documentos que indique el reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 31.** El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá con base en el dictamen de la Dirección General de Aduanas, a las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas como exportadoras bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, una resolución que les permita importar con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la importación, materias primas, productos intermedios,

<sup>24</sup> Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>25</sup> Reformado por el Artículo 17 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

productos semielaborados, materiales, envases, empaques y etiquetas que estén directamente relacionados con su proceso de producción dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del exportador.

**ARTICULO 32.** Las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas destinados a las empresas calificadas en los Regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Derechos, que arriben averiados o que no reúnan las características indispensables para incorporarlas a productos de exportación, podrán ser reexportados previa inspección y comprobación de tales circunstancias por parte de la Dirección General de Aduanas a efecto de su posterior descargo o devolución de derechos o en su defecto, nacionalizados, aplicándoseles el porcentaje de avería correspondiente.

**ARTICULO 33.** Las empresas calificadas al amparo de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Iniciar la producción de los bienes para su actividad exportadora, productora o de maquila, en el término que señale la resolución de calificación respectiva o, en su caso, dentro de la prórroga que se le conceda.
- b) Proporcionar dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, la declaración jurada a la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la oficina que corresponda, en la que se hará constar la cuenta corriente correspondiente de mercancías bajo el régimen de esta Ley, tal y como lo especifica el reglamento respectivo. Dicha declaración jurada deberá enviarse electrónicamente.
- c) Proporcionar la planilla electrónica de pagos de cuotas laboral y patronal al instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- d) Llevar registros contables y un sistema de inventario perpetuo, de las mercancías ingresadas temporalmente y la cantidad de las mismas utilizadas en las mercancías producidas.
- e) Proporcionar al Departamento de Política Industrial y a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos exportables, así como para determinar las mermas, subproductos y desechos resultantes del proceso de producción.
- f) Proporcionar cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación de la presente Ley, así como permitir las inspecciones que, a juicio del Departamento de Política Industrial o de la Superintendencia de Administración Tributaria sean necesarias.
- g) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral.
- h) Las empresas que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar a la Administración Tributaria, en los medios que esta determine, durante los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes, informe sobre el coeficiente de transformación determinado para sus procesos productivos.
- i) Utilizar las herramientas informáticas o los medios que autorice la Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para los beneficiarios de esta Ley, para el cumplimiento de sus obligaciones.

Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, trasladarán la totalidad de la nómina de los trabajadores anualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Inspección General de Trabajo<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Reformado por el Artículo 18 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.  
Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 34.** Las empresas, cuya actividad sea calificada como exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, únicamente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo anterior.

Todas las empresas que se beneficien con esta Ley, además de cumplir con la Ley Nacional de Aduanas, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, deberán presentar adjunto a la Declaración Jurada, de acuerdo al artículo 33, literal b) de esta Ley, la planilla electrónica de seguridad social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente a los últimos tres (3) meses previos al mes que corresponda la información de la Declaración Jurada, conforme lo establecido en las disposiciones relativas a la seguridad social, las que podrán entregarse o enviarse electrónicamente a la Ventanilla Única para las Exportaciones del Ministerio de Economía, a través del Sistema Electrónico de Exportaciones<sup>27</sup>.

**ARTICULO 35.** Las empresas cuya actividad sea calificada como exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos a), e) y f) del artículo 33 de esta Ley. Además deberán presentar fotocopia simple de la póliza de importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de la liquidación de la póliza respectiva.

**ARTICULO 36.** Los subproductos y desechos que resulten de la actividad productiva de las empresas a las que se les califique su actividad como exportadora o de maquila bajo los regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Derechos, podrán ser nacionalizados, destruidos, reexportados o donados a entidades de beneficencia previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Los productos defectuosos que resulten de la actividad productiva de las empresas o que sean rechazados por no llenar los requisitos de calidad de mercado de destino, podrán ser nacionalizados, destruidos, reexportados o donados a entidades de beneficencia, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 36 bis.** Las empresas calificadas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila que operan en el territorio aduanero nacional, las que operan bajo el Régimen de Admisión Temporal y los usuarios de zonas francas, podrán enviar o recibir de una empresa que opera bajo el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila o usuarios de zonas francas, mercancías para ser sometidas a operaciones de transformación, elaboración o para complementar productos. Estas operaciones no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente.

Los usuarios de zona franca, cuando envíen mercancías a una empresa que opere en el territorio aduanero nacional bajo el Régimen de Admisión Temporal, deberán garantizar los derechos arancelarios a la importación, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, mediante las garantías referidas en esta Ley<sup>28</sup>.

**ARTICULO 36 ter.** Se podrán trasladar mercancías introducidas bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, entre beneficiarios del régimen para efectos de ensamble o transformación, quedando obligadas las empresas remitentes y receptoras a figurar en la declaración como coexportadores de la citada mercancía. Asimismo, se podrán adquirir insumos de producción local para ser incorporados en el producto final, pudiendo las empresas productoras locales figurar como coexportadores. La adquisición de insumos locales no estará afecta al pago del Impuesto al Valor Agregado<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> Adiciona un párrafo final por el Artículo 13 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>28</sup> Reformado por el Artículo 19 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Reformado por el Artículo 14 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>29</sup> Adicionado por el Artículo 20 del Decreto Del Congreso Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

## CAPITULO V

### CONTROLES

**ARTICULO 37.** La Superintendencia de Administración Tributaria tiene bajo su cargo el control de las garantías y de los depósitos que constituyan las entidades y empresas establecidas dentro de los regímenes de esta Ley<sup>30</sup>.

**ARTICULO 38.** La Dirección General de Aduanas, tendrá a su cargo el manejo de una cuenta corriente sobre la cantidad de mercancías ingresadas al territorio aduanero nacional, al amparo de los Regímenes de Admisión Temporal o de Devolución de Derechos, así como de la cantidad de las mismas que fueron utilizadas para la elaboración o ensamble de los productos exportados o reexportados.

## CAPITULO VI

### PROHIBICIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 39.** Se prohíbe a las empresas, calificadas como exportadoras o de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, enajenar en cualquier forma en el territorio nacional, las mercancías internadas temporalmente, salvo que se paguen los derechos arancelarios e impuestos correspondientes. Se exceptúan las donaciones que se hagan a entidades de beneficencia, las que deberán contar con la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 39 bis.** Los bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles destinados al territorio aduanero nacional, únicamente podrán ser vendidos a través de otra persona individual o jurídica calificada como usuario de servicios establecido en una zona franca.

El usuario de servicios introducirá dichos bienes a la zona franca gozando de la exoneración de los derechos arancelarios a la importación y demás tributos que correspondan; además dichas transacciones no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.

Los ingresos por la venta realizada por un usuario de servicios en zona franca al territorio nacional, estarán gravados con el Impuesto Sobre la Renta, el cual deberá ser determinado y pagado conforme el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. También estarán afectos a los demás tributos que por ley corresponda.

El importador al internar las mercancías desde zona franca, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás procedimientos aduaneros, pagando los derechos arancelarios, el Impuesto al Valor Agregado y demás tributos que correspondan<sup>31</sup>.

**ARTICULO 40.** La maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios que se importen al amparo de esta ley, no podrán ser enajenados ni destinados a un fin distinto de aquel para el cual hubieren sido autorizados, salvo que se cubran los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- que ocasionaron y en los casos de la maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios importados después de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación, previa notificación a la Dirección de Política Industrial, quien a la vez notificará a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La notificación deberá cumplir con los requisitos e información indicados en los instructivos que proporcione dicha dependencia<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Reformado por el Artículo 15 del Decreto Del Congreso Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>31</sup> Se adiciona por el Artículo 16 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>32</sup> Reformado por el Artículo 21 del Decreto Número 38-04 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 41.** La enajenación a cualquier título de mercancías importadas o admitidas al amparo de esta Ley, o la utilización de las mismas para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el beneficio, se sancionará con multa igual al ciento por ciento (100%) de los impuestos aplicables no pagados sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que indiquen las leyes aduaneras vigentes. En caso de incumplimiento, el enajenante y el adquirente serán responsables solidarios del pago de los montos dejados de percibir por el Estado.

**ARTICULO 42.** En caso de destrucción de las mercancías admitidas temporalmente, que no se encuentren dentro de la zona primaria de la jurisdicción aduanera, éstas quedarán sujetas al pago de los derechos y demás impuestos dejados de percibir por el Estado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 43.** El Ministerio de Economía revocará de oficio la resolución de calificación enviando copia de la revocatoria a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas, en los casos siguientes:

- a) Cuando la empresa no inicie la producción dentro del plazo establecido en la resolución de calificación o dentro del plazo establecido en la prórroga respectiva.
- b) Por cierre, disolución o quiebra de la empresa.
- c) Por el incumplimiento que resulte de las obligaciones contenidas en la resolución de calificación respectiva.

No obstante lo establecido en el inciso c), la Dirección de Política Industrial podrá apercibir por una sola vez a la empresa infractora, enviando copia de dicho apercibimiento a la Dirección General de Aduanas.

**ARTICULO 43 bis.** El Ministerio de Economía suspenderá los derechos establecidos en la presente Ley, y sus reformas, a las entidades y empresas que incumplan la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los reglamentos, así:

- a) Por dos meses, cuando:
  - i. No inscriba a algún trabajador, como establecen los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
  - ii. Incumplan la legislación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
  - iii. Se determine que niegan certificado a los trabajadores, para asistir a clínicas, hospitales y demás servicios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- b) Por cuatro meses, cuando, teniendo cincuenta o más trabajadores, no procedan a su inscripción, como lo establecen los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- c) Por seis meses, cuando no enteren las cuotas laborales, patronales o las multas correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en la ley y reglamentos de esa institución.

La suspensión se duplicará cuando, durante el período de un año, calculado del uno de enero al treinta y uno de diciembre, se reincida en por lo menos dos de los incisos anteriores. Para el cálculo de la duplicación de la suspensión se aplicará la suspensión más alta.

Asimismo, se suspenderá definitivamente los derechos de esta Ley a las entidades y empresas que en un período de dos años se les haya duplicado la suspensión o en por lo menos tres veces en cualquiera de los incisos del presente artículo.

La aplicación de las suspensiones temporales de los beneficios de esta Ley no exime a la entidad o empresa para cumplir con las obligaciones que le corresponden con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Se adiciona por el Artículo 17 del Decreto Número 19-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

**ARTICULO 44.** Las empresas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren gozando de beneficios al amparo del Decreto Ley número 21-84, continuarán en el disfrute de los mismos hasta su vencimiento. No obstante, las empresas que así lo deseen, deberán calificarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha que entre en vigencia la presente Ley.

A las empresas así calificadas, se les deducirá de los nuevos beneficios, los años que hubieren gozado de exoneraciones del Impuesto sobre la Renta conforme al Decreto Ley 21-84.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTICULO 45.** Las solicitudes de calificación al amparo del Decreto Ley 21-84 que se encuentren en trámite, deberán ser resueltos por el Ministerio de Economía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

**ARTICULO 46.** Si el interesado no estuviere conforme con las resoluciones que dictare la autoridad administrativa competente, podrá interponer los recursos establecidos en materia aduanal y en la Ley de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

**ARTICULO 47.** Los casos no previstos en la presente Ley y su reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Economía, el Ministerio de Finanzas Públicas o ambos según sea el caso y competencia.

**ARTICULO 48.** Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas velarán por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su reglamento.

**ARTICULO 49.** Queda derogado el Decreto Ley número 21-84 y su Reglamento, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO 50.** El Organismo Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, emitirán el Reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

**ARTICULO 51.** El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.**

**JOSE FERNANDO LOBO DUBÓN**  
PRESIDENTE

**RAMIRO GARCÍA DE PAZ**  
SECRETARIO

**CLAUDIO COXAJ TZUN**  
SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve.  
**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

**CEREZO ARÉVALO**

**El Secretario General de la Presidencia de la República,**  
**LUIS FELIPE POLO LEMUS**

## **ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 533-89**

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1989.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el Organismo Ejecutivo debe emitir el Reglamento para la aplicación de dicha ley, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal correspondiente;

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**ACUERDA:**

El siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA DECRETO No. 29-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

## CAPÍTULO I

### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1. Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto la ejecución y correcta aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y Maquila.

**ARTÍCULO 2. Uso del término Ley.** Para la interpretación y aplicación de las normas de este Reglamento, el uso del término “Ley”, está referido al Decreto 29-89 del Congreso de la República.

**ARTÍCULO 3. Materias Primas.** Se considera como materias primas bajo los Regímenes de Perfeccionamiento activo, todos los insumos necesarios para la fabricación de un producto, incluyendo los productos semielaborados, envases, empaques y etiquetas, siempre que pueda determinarse su cantidad y naturaleza; aun cuando se consuman o desaparezcan sin incorporarse al producto final.

No se consideran materias primas los combustibles, lubricantes y en general, la energía utilizada en el proceso de fabricación.

**ARTÍCULO 4. Maquinaria, Equipo y Otros.** Se considera como maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios, bajo los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, Régimen de Admisión Temporal y bajo la actividad Prestadora de Servicios, la maquinaria, equipo, accesorios, partes y componentes, necesarios para la fabricación de las mercancías a exportar, producir o servicios a brindar, conforme a la resolución de calificación otorgada<sup>1</sup>.

No se consideran como tales los vehículos automóviles de cualquier clase descritos en la partida arancelaria número 87-02 y las partes, piezas sueltas y accesorios descritos en la partida arancelaria número 87-06, ambas del Arancel Centroamericano de Importación.

**ARTÍCULO 5. Gravámenes Excluidos.** La exoneración o suspensión del pago de derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado (IVA), no incluye las multas por infracciones cometidas en lo referente a las normas aduaneras, almacenaje, tasas de extracción de muestras para análisis, peajes y pontajes y, en general, cualquier tasa por servicios prestados por las dependencias y entidades del Estado en favor del importador.

**ARTÍCULO 6. Mermas o Pérdidas.** No estarán sujetas al pago de ningún impuesto, las mermas o pérdidas que en el proceso normal de transformación experimentan las materias primas. Tampoco lo estarán los recortes, sobrantes, residuos o cualesquiera otras materias que derivándose de las operaciones normales del proceso de transformación, no tengan valor comercial ni sean susceptibles de cualquier utilización posterior.

**ARTÍCULO 7. Subproductos.** Los subproductos que se queden en el territorio aduanero nacional, estarán sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de derechos arancelarios y demás impuestos a la importación aplicables, según su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes. Para los efectos anteriores, según el artículo 3 inciso l) de la Ley, se considera subproductos, cualesquiera materias que, derivándose de las operaciones normales del proceso de transformación, tengan valor comercial y puedan ser utilizados en ulteriores aplicaciones<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 8. Coeficiente de Transformación.** Para los efectos de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, se entiende por coeficiente de transformación la cantidad de las materias primas importadas, necesarias para la fabricación del producto de exportación, incluyendo mermas o pérdidas, desechos y subproductos.

<sup>1</sup> Reformado el primer párrafo por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>2</sup> Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

**ARTICULO 9. Solicitud de calificación.** La solicitud de calificación podrá realizarse de forma física o por medio de la Plataforma Electrónica del Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, con base en un informe técnico económico, firmado por el representante legal (en el caso de personas jurídicas) o propietario de la empresa (individual), el que deberá adjuntarse a la solicitud con los documentos siguientes:

- a) Fotocopia simple del testimonio, debidamente registrado, de la Escritura Pública de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere, en el caso de persona jurídica;
- b) Fotocopia simple del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil, en caso sea persona jurídica;
- c) Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación -DPI- del solicitante;
- d) Fotocopia de la Constancia de Inscripción al Registro Tributario Unificado de la persona titular;
- e) Fotocopia simple de las Patentes de Comercio de Empresa y/o Sociedad en caso sea persona jurídica;
- f) Declaración jurada ante Notario, del representante legal, en caso de personas jurídicas o del propietario de la empresa, en caso sea una empresa individual; haciendo constar que desde el momento de presentar la solicitud, no infringe alguna obligación laboral, incluyendo las leyes laborales y las órdenes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de un Juez de Trabajo y Previsión Social o de un Juez del Ramo Penal contra la persona individual o jurídica o su (s) predecesor (es) en caso de sustitución patronal;
- g) Constancia del último pago de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la persona individual o jurídica tenga tres o más trabajadores;
- h) Constancia de no tener multas pendientes de pago, emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la persona individual o jurídica;
- i) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, de la persona individual o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, extendida como máximo treinta días antes de la presentación de la solicitud. En caso de socios o accionistas que no se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Administración Tributaria, y sean no domiciliados y/o no residentes, deberán presentar Certificación del Registro de Accionistas, donde se haga constar tal extremo; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- j) Declaración jurada ante Notario de no haber sido sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Ley de Zonas Francas y Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla;
- k) Declaración jurada ante Notario de no haber operado o estar operando como beneficiario de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla;
- l) Declaración jurada ante Notario de no estar gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes, que no sea el Decreto Número 29-89, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila;

- m) Certificación del Registro de Accionistas, emitida dentro de los treinta días previos a la presentación de la solicitud, donde se identifique a cada uno de los accionistas de la Persona Jurídica solicitante; dicha certificación será extendida por el contador de la entidad, debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria;
- n) Fotocopia del contrato de arrendamiento o del testimonio de la escritura pública debidamente registrada, cuando corresponda, que acredite la propiedad del inmueble en donde se instalará o funcionará la empresa a calificar; y,
- ñ) Publicación en al menos un diario de circulación nacional, el nombre de la persona individual o jurídica, socios y accionistas de la misma, que solicitan los beneficios bajo el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Deberá indicarse en el informe técnico económico, si en el país de origen aplican el pago de Impuesto Sobre la Renta con base el principio de renta mundial y el precepto legal del ordenamiento jurídico, que otorga crédito por el Impuesto Sobre la Renta que se pague en otro país<sup>3</sup>.

**ARTICULO 10. Requisitos de calificación para el Régimen de Admisión Temporal.** En el caso de empresas maquiladoras, exportadoras o productoras bajo el Régimen de Admisión Temporal, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo al instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Actividad económica que realizará la empresa;
- b) Fecha de inicio de operaciones;
- c) Listado de productos de su actividad económica, con sus respectivos incisos arancelarios;
- d) Descripción del proceso productivo;
- e) Capacidad instalada y aprovechada por producto, indicando la unidad de medida;
- f) Valor de la producción en moneda nacional, con sus respectivas ventas;
- g) Listado de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas a importar, que la empresa utilizará en su proceso productivo, con sus respectivos incisos arancelarios;
- h) Listado de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios con sus respectivos incisos arancelarios, cantidad y unidad de medida, Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) debidamente totalizado para las Productoras bajo el régimen de Admisión Temporal;
- i) Estructura ocupacional de la empresa por categoría de empleo proyectado a un año, indicando el valor de los salarios y prestaciones;
- j) Plan global de inversiones proyectado y su origen;
- k) Estado de resultados proyectados para un año. Cuando la empresa esté operando, presentar además el correspondiente al ejercicio contable del año inmediato anterior, certificado por contador autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria;

<sup>3</sup> Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 253-2013. Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

- l) Valor económico agregado a costo de factores y a precios de mercado;
- m) Beneficio neto en balanza de pagos; y,
- n) Sacrificio fiscal proyectado<sup>4</sup>.

**ARTICULO 10 bis. Requisitos de calificación para las empresas prestadoras de servicios.** En el caso de las empresas Prestadoras de Servicios, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo al instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Actividad económica que ofrezcan los centros de llamadas o centros de contacto, desarrollo de software y desarrollo de contenido digital, en relación a servicios vinculados a la tecnología de la información y comunicación, siempre que sus servicios se presten a personas no residentes en el territorio nacional;
- b) Fecha de inicio de operaciones;
- c) Descripción de los distintos servicios a brindar;
- d) Capacidad instalada y aprovechada respecto a los servicios proyectados a un año a partir de la fecha de inicio de operaciones;
- e) Valor proyectado en moneda nacional, de sus respectivos servicios;
- f) Listado de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas a importar, que la empresa utilizará en su actividad económica, con sus respectivos incisos arancelarios;
- g) Listado de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios con sus respectivos incisos arancelarios, cantidad y unidad de medida, Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) debidamente totalizado;
- h) Materiales indirectos y servicios a consumir en su proceso de prestación de servicios;
- i) Estructura ocupacional de la empresa por categoría de empleo proyectado a un año, indicando el valor de los salarios y prestaciones;
- j) Plan global de inversión proyectado y su origen, si la empresa ya se encuentra en operación, indicar la inversión actual;
- k) Estado de resultados proyectados para un año. Cuando la empresa esté operando, presentar además el correspondiente al ejercicio contable del año inmediato anterior, certificado por contador autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria;
- l) Valor económico agregado a costo de factores y a precios de mercado;
- m) Beneficio neto en Balanza de Pagos; y,
- n) Sacrificio fiscal proyectado<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>5</sup> Adicionado por el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

**ARTICULO 11. Requisitos de Calificación para el Régimen de Devolución de Derechos.** En el caso de empresas exportadoras bajo el Régimen de Devolución de Derechos, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo a instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Actividad que realizará la empresa indicando los productos a elaborar;
- b) Descripción del proceso de producción;
- c) Materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que la empresa utilizará en su proceso productivo;
- d) Plan global de inversiones;
- e) Estados financieros proyectados para el primer año de operaciones;
- f) Valor económico proyectado; y
- g) Beneficio neto de la empresa<sup>6</sup>.

**ARTICULO 12. Requisitos de Calificación para el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.** En el caso de empresas exportadoras bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, el informe técnico económico debe presentarse de acuerdo a instructivo elaborado para el efecto por el Departamento de Política Industrial y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Actividad que realizará la empresa indicando los productos a elaborar;
- b) Descripción del proceso de producción; y
- c) Materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas que la empresa utilizará en su proceso productivo<sup>7</sup>.

**ARTICULO 13. Derogado<sup>8</sup>.**

**ARTICULO 14. Calificación en dos regímenes.** Una misma empresa puede calificarse en dos regímenes diferentes, para lo cual el interesado debe presentar la solicitud correspondiente al Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión, del Ministerio de Economía. Lo anterior no implica duplicidad de beneficios en la presente Ley. Esta disposición no es aplicable a las empresas Productoras bajo el Régimen de Admisión Temporal y la Prestadora de Servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley<sup>9</sup>.

**ARTICULO 15. Formación del expediente administrativo y trámite.** El Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía formará un expediente con cada una de las solicitudes presentadas, y comprobará si en las mismas consta la información requerida, en caso contrario, el interesado debe completarla en un plazo máximo de 60 días. Si transcurrido dicho plazo no se obtuviera respuesta del solicitante, el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía declarará abandonada la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, notificando al Departamento de Control de Entes Exentos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

<sup>6</sup>. Reformado por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005.

<sup>7</sup>. Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005.

<sup>8</sup>. Reformado por el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Derogado por el Artículo 33 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>9</sup>. Reformado por el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Reformado por el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

El Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, antes de concluir el procedimiento de calificación y aprobar una solicitud, realizará las acciones siguientes:

- a) Publicará en el sitio web del Ministerio de Economía los nombres de las personas individuales o jurídicas que soliciten los beneficios bajo el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala;
- b) Verificará que el solicitante publique en al menos un diario de circulación nacional, el nombre de la persona individual o jurídica que solicite los beneficios bajo el Decreto Numero 29-89 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) Fijará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación del nombre del solicitante, para que quienes tengan conocimiento de incumplimiento de sus obligaciones laborales, presenten la información al Ministerio de Economía. Dicho Ministerio no aprobará una solicitud de beneficios hasta que el plazo de treinta días se haya cumplido. Al recibirse información que sugiera que el solicitante de los beneficios, o cualquier potencial(es) predecesor(es), según lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Trabajo, puedan estar en violación de una o más obligaciones laborales, el Ministerio de Economía remitirá sin demora dicha información al Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y,
- d) Solicitará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General de Trabajo que, con base en la información proporcionada por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística del Organismo Judicial, informe al Ministerio de Economía, respecto a las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades, empresas, socios o accionistas de éstas que presenten la solicitud de los beneficios a los que se refiere esta ley, si existen sentencias firmes de Juzgados o Tribunales de Trabajo y Previsión Social por medio de las cuales se establezca la violación de derechos contenidos en las leyes laborales y éstas no hayan sido cumplidas conforme lo resuelto<sup>10</sup>.

**ARTICULO 15 bis.** Con la finalidad de establecer si el solicitante puede acogerse a los beneficios de la Ley, el Ministerio de Economía, previo a la calificación de las empresas, deberá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe sobre si existen o no obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir que consten en resoluciones firmes de procesos administrativos o judiciales de la persona individual o jurídica, socios y accionistas cuando corresponda. El referido informe deberá remitirse dentro del plazo de veinte días de recibida la solicitud<sup>11</sup>.

**ARTICULO 16. Comprobación del proceso de fabricación y de la actividad prestadora de servicios.** El Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía y la Superintendencia de Administración Tributaria, en función de sus competencias podrán inspeccionar, cuando lo estimen conveniente, el proceso de fabricación del producto de exportación, reexportación o de prestación de los servicios de las empresas calificadas conforme a la Ley, debiendo las empresas ofrecer las facilidades necesarias para ese efecto. La Superintendencia de Administración Tributaria, podrá requerir cuando lo estime conveniente muestras del producto para su análisis<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Se Reforma por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 253-2013. Reformado por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>11</sup> Adicionado por el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>12</sup> Reformado por el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

**ARTICULO 17. Dictamen y Resolución de Calificación.** Recabada la información necesaria, la Dirección de Política Industrial emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro del plazo señalado en la Ley y elevará el expediente al Ministerio de Economía para su resolución.

Las resoluciones de calificación deberán contener como mínimo:

- a) Nombre, razón o denominación social del solicitante, su domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT). Asimismo, nombre y ubicación de la empresa si ya está operando;
- b) Régimen o regímenes autorizados;
- c) Los beneficios fiscales que se le otorgan, su duración y las condiciones que se señalan para poder hacer uso de ellos;
- d) Cuando corresponda, materias primas a importar, su descripción y sus partidas arancelarias;
- e) Mercancías de exportación, reexportación o producidas, su descripción y sus incisos arancelarios; o en su caso, descripción de los servicios a prestar.
- f) Cuando corresponda, descripción y cantidad de maquinaria, equipo, partes y accesorios que se importará con beneficios y sus partidas arancelarias correspondientes;
- g) Obligaciones que derivan de la Calificación; y,
- h) Otros aspectos específicos del Régimen que se otorga<sup>13</sup>.

**ARTICULO 17 bis.** El Ministerio de Economía después de notificada la resolución de calificación de las empresas, deberá enviar al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria, una copia de la resolución y de la cédula de notificación<sup>14</sup>.

**ARTICULO 18. Importaciones previo a resolución.** Después de presentada la solicitud de calificación en los Regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Derechos, los interesados podrán efectuar importaciones de mercancías, para lo cual deben presentar, a la Superintendencia de Administración Tributaria, copia del comprobante de ingreso de su solicitud al Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, acompañando copia del informe técnico económico y presentando las garantías correspondientes<sup>15</sup>.

**ARTICULO 19. Denegatoria de Solicitud.** En el caso que la solicitud fuera denegada, una vez que se encuentre firme la resolución, la misma se notificará física o electrónicamente a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, para que se haga efectiva la fianza o depósito correspondiente a las mercancías importadas con base en lo preceptuado en el artículo anterior de este Reglamento<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Reformada la literal e), por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>14</sup> Adicionado por el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>15</sup> Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>16</sup> Reformado por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

## CAPITULO III

### MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN

**ARTICULO 20. Solicitud de Modificación.** Podrá solicitarse la modificación de la resolución de calificación, en los casos siguientes:

- a) Cuando se modifique la actividad económica calificada;
- b) Cuando se requiera importar con beneficios, materia prima no incluida en la resolución de calificación;
- c) Cuando se requiera importar con beneficios, maquinaria adicional o distinta a la ya autorizada;
- d) Cuando se requiera modificar la fecha de inicio de su producción u operaciones de exportación; y,
- e) En cualquier otro caso no comprendido en los incisos anteriores, que no implique el otorgamiento de una nueva calificación.

**ARTICULO 21. Justificación de las Modificaciones.** Toda solicitud de modificación, debe justificarse plenamente. Cuando dicha modificación se relacione con materias primas, maquinaria y equipo, por no encontrarse éstas incluidas en la Resolución de Calificación, deberán describirse e indicarse sus partidas arancelarias.

**ARTICULO 22. Cancelación de resolución por solicitud del interesado.** Cuando la cancelación de la resolución de calificación, sea solicitada por el interesado, ésta deberá presentarse ante el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, física o por medio de la Plataforma Electrónica, debidamente firmada por el propietario, en el caso de que se trate de una empresa propiedad de persona individual o por el representante legal cuando se trate de una persona jurídica. Si la empresa fuere propiedad de una persona jurídica, deberá acompañarse copia del punto de acta de asamblea general de accionistas donde conste tal determinación.

El Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, comprobará previamente que las mercancías que hayan sido importadas al amparo de la resolución de calificación, hayan sido exportadas, reexportadas o se hayan pagado los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes. Resuelta la solicitud planteada, se notificará física o electrónicamente al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión y a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes<sup>17</sup>.

**ARTICULO 23. Apercibimiento y cancelación de resolución.** Cuando el titular de una calificación infrinja cualesquiera de las disposiciones contenidas en la ley, este Reglamento o en su respectiva resolución de calificación, el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, le hará un apercibimiento por escrito, con copia física o electrónica al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria, fijándole un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que dé cumplimiento con lo que se le señale. Si dentro de ese plazo el titular no cumpliere con sus obligaciones o la que en particular se le hubiere requerido, el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, elevará su dictamen al Ministro de Economía, quien revocará de oficio la resolución de calificación.

<sup>17</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

Asimismo, el Ministerio de Economía a solicitud de la Superintendencia de Administración Tributaria, podrá revocar las resoluciones de calificación en aquellos casos en los que se determine el incumplimiento de las leyes tributarias y aduaneras, además de aquellos casos en que los beneficiarios de la Ley no sean localizados, de lo cual se dejará constancia.

Una vez se encuentre firme la resolución de revocatoria, el Ministerio de Economía enviará una copia física o electrónica de la misma al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes<sup>18</sup>.

**ARTICULO 23. bis. Revocatoria de Resolución de Calificación por Incumplimiento de leyes laborales.** No obstante lo regulado en el artículo 23, cuando exista una Resolución firme de un Juzgado o Tribunal de Trabajo y Previsión Social en la que ha resuelto que una entidad amparada en la Ley, ha cometido una infracción en contra de las leyes laborales y el titular de la empresa no cumple con lo ordenado en el plazo fijado en la resolución, el Juzgado o Tribunal de Trabajo y Previsión Social, dará aviso y suministrará una copia de la misma al Ministerio de Economía, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en la Resolución Judicial firme.

El Ministerio de Economía, dentro de un plazo de cinco (5) días, revocará la resolución de calificación al titular de la empresa infractora. Una vez esté firme dicha resolución, enviará una copia a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-<sup>19</sup>.

**ARTICULO 23. ter. Declaración Jurada anual de cumplimiento de obligaciones laborales y boleta estadística.** No obstante lo establecido en el Artículo 23, las empresas, propiedad de personas individuales o jurídicas, calificadas al amparo de la Ley, deberán presentar una Declaración Jurada ante Notario, a través de su propietario o el Representante Legal de la persona jurídica, en la que hagan constar que durante el año calendario anterior, ha cumplido con las obligaciones establecidas en las leyes laborales del país. Así mismo deben presentar la Boleta Estadística en el formato elaborado por el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía. Dichos documentos deberán ser presentados dentro de los primeros cuarenta (40) días de cada año, por los medios que éste disponga.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la cancelación de los beneficios por el Ministerio de Economía conforme lo establece el Artículo 43 de la Ley<sup>20</sup>.

**ARTICULO 23 quater. Suspensión de los derechos.** El Ministerio de Economía previo a aplicar las suspensiones establecidas en el artículo 43 bis de la ley, deberá cumplir con el apercibimiento establecido en el artículo 23 del reglamento. Si dentro de dicho plazo el titular de la empresa infractora no cumpliere con sus obligaciones, el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión emitirá dictamen para que el Ministerio de Economía suspenda los derechos establecidos en la ley y sus reformas, por los plazos indicados en dicho artículo.

Una vez, la resolución se encuentre firme, el Ministerio de Economía informará al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión, y a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, que haga efectiva la suspensión de los derechos relativos al régimen que se encuentre calificada la empresa, a partir del día inmediato siguiente de la recepción de la resolución donde se indicará el plazo de la sanción, para que ésta lo inhabilite y finalizado el plazo respectivo se habilite en sus registros informáticos.

El Ministerio de Economía debe llevar un registro de las sanciones aplicadas a efecto de cumplir lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 43 bis de la Ley<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Reformado por el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 15 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>19</sup> Se adiciona por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 253-2013.

<sup>20</sup> Se adiciona por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 253-2013. Reformado por el Artículo 16 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>21</sup> Adicionado por el Artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

**ARTICULO 24. Modificación de la fecha de inicio de operaciones.** Si una empresa no puede iniciar sus operaciones de exportación, producción o de prestación de servicios dentro del plazo fijado en su resolución de calificación antes de su vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía hasta diez (10) días antes a la fecha de vencimiento de su inicio de operaciones, indicada en su resolución de calificación<sup>22</sup>.

**ARTICULO 25. Resolución Sobre la Prórroga Para Iniciar Operaciones.** Con base en el análisis de los motivos expuestos por el solicitante y la verificación de los mismos en la propia empresa, el Departamento de Política Industrial emitirá el dictamen sobre la procedencia o no de la prórroga. Para el efecto, el Ministerio de Economía emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de prórroga. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

En el caso que la prórroga no fuera otorgada, la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá requerir el cumplimiento de la garantía que se hubiere constituido para el efecto<sup>23</sup>.

**ARTICULO 26. Autorización de subcontratación.** La subcontratación a que se refiere el artículo 16 de la Ley, se notificará, en forma física o por medio de la Plataforma Electrónica del Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía. En el formulario físico o electrónico de solicitud de subcontratación se consignará, además de lo que se estime conveniente, los datos básicos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT);
- b) Lugar y dirección del Contratista;
- c) Proceso a desarrollar y producto o subproducto resultante; y,
- d) Integración del producto a fabricar.

El Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, registrará de inmediato al subcontratista, validará la solicitud correspondiente y entregará copia física o enviará copia electrónica para que el contratante entregue dentro de los tres (3) días hábiles siguientes una impresión del documento válido al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión, y a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria<sup>24</sup>.

## CAPITULO IV

### BENEFICIOS

**ARTICULO 27. Determinación del Impuesto Sobre la Renta.** Las empresas calificadas que operen al amparo del artículo 12 bis de la Ley, deberán efectuar la determinación del Impuesto Sobre la Renta, conforme las disposiciones del Libro I del Decreto número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento, y presentar la declaración correspondiente por los medios que determine la SAT, cuando la totalidad de sus rentas sean exoneradas conforme a la Ley.

Las personas calificadas a los efectos de la Ley, deberán acreditar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, la resolución de calificación correspondiente y copia de la documentación presentada, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución. A la Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta, deberá acompañarse, como anexo, el informe del cómputo del impuesto en aplicación de lo antes señalado<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> Reformado por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Reformado por el Artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>23</sup> Reformado por el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005.

<sup>24</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97. Reformado por el Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>25</sup> Reformado por el Artículo 20 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

**ARTICULO 27 bis.** Para los efectos de lo previsto en los artículos 12 y 12 bis literales a), b) y e) de la Ley, el plazo no podrá ser ampliado por la Superintendencia de Administración Tributaria<sup>26</sup>.

**ARTICULO 28. Transferencia de maquinaria, equipo, partes, componentes, accesorios y materias primas.** Para que una persona individual o jurídica, calificada bajo el Régimen de Admisión Temporal pueda transferir a otra que goce de iguales o mayores beneficios, maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios; y materias primas, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas, importados al amparo de su resolución de calificación, es necesario que ambas personas demuestren que han cumplido con las obligaciones contenidas en sus respectivas resoluciones de calificación y que las mercancías que serán transferidas sean utilizadas en el proceso de producción del adquirente. La solicitud, debe ser presentada en forma física o por medio de la Plataforma Electrónica del Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, debe ser firmada por ambos solicitantes y resuelta, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles luego de emitido el dictamen, debiendo notificar física o electrónicamente la resolución al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión, y a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria en un plazo de 5 días.

La solicitud deberá de contener los requisitos siguientes:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y número de identificación tributaria de los titulares de ambas empresas;
- b) Nombre o denominación de las empresas, ubicación de las mismas y régimen o regímenes de calificación;
- c) Actividad económica de ambas empresas;
- d) Dirección y número de teléfono que se señala para recibir notificaciones, citaciones o avisos, así como la dirección de correo electrónico; y,
- e) Lugar, fecha y firma de quienes suscriben la solicitud, acreditando la calidad con que actúan.

Con la solicitud anterior deberán presentarse los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de declaraciones de importación de las mercancías a transferir;
- b) Fotocopia simple del nombramiento de los representantes legales de cada empresa, o fotocopia simple del Documento Personal de Identificación, en caso que la empresa sea propiedad de una persona individual; y,
- c) Fotocopia simple de las resoluciones de calificación, así como sus modificaciones si las hubiere, de cada empresa solicitante<sup>27</sup>.

**ARTICULO 29. Derogado<sup>28</sup>.**

**ARTICULO 30. Derogado<sup>29</sup>.**

<sup>26</sup> Adicionado por el Artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>27</sup> Reformado por el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Reformado por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>28</sup> Derogado por el Artículo 33 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>29</sup> Reformado por el Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Derogado por el Artículo 33 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

**ARTICULO 30 “A”. Coexportación.** Para obtener la autorización para coexportar, los interesados deberán ingresar su solicitud de autorización en forma física o por medio de la Plataforma Electrónica del Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, para el efecto deberán acreditar su calificación en los regímenes de perfeccionamiento activo establecidos en la Ley. El Departamento de Política Industrial, de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, emitirá el dictamen correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud para realizar operaciones de coexportación, a efecto de que el Ministerio de Economía emita la resolución correspondiente y se notifique física o electrónicamente al Departamento de Control de Entes Exentos de la Intendencia de Recaudación y Gestión, y a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria la cual ejercerá el control y fiscalización de esas operaciones<sup>30</sup>.

**ARTICULO 30 “B”. Obligaciones.** Las personas propietarias de empresas que se encuentren calificadas bajo el amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, deberán solicitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria la autorización para imprimir las Constancias de Adquisición de Insumos de Producción a proveedores locales, las que estarán obligadas a entregar a los proveedores locales por cada adquisición que se realice. Se entenderá por insumos de producción local, aquellos bienes materiales transformados e incorporados directamente en el proceso de producción del bien que será destinado a la exportación o reexportación.

Asimismo, para la adquisición de servicios que sean utilizados exclusivamente en la actividad como Productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o Prestadora de Servicios que no se encuentren afectos al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis de la Ley deberá entenderse, aquellas prestaciones necesarias que sean utilizadas en la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles o aquellos servicios vinculados a las tecnologías de información y comunicación.

La Superintendencia de Administración Tributaria establecerá el contenido y características de las constancias referidas en este artículo, y su emisión y uso quedará bajo la responsabilidad de la persona propietaria de la empresa calificada bajo el amparo de la Ley.

Los proveedores locales que reciban las constancias de adquisición de insumos y servicios, estarán obligados a presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria conjuntamente con la declaración del Impuesto al Valor Agregado, un reporte de las constancias recibidas, conforme al formulario que para el efecto proporcione la Superintendencia de Administración Tributaria. Asimismo, están obligados a identificar en la factura que emitan, el número y fecha de la resolución de calificación de la empresa Productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o Prestadoras de Servicios beneficiadas<sup>31</sup>.

**ARTICULO 30 “C”. Informe de Coeficiente de Transformación.** Las empresas calificadas al amparo de la Ley que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de los delegados de la Superintendencia de Administración Tributaria ubicados en la Oficina de Regímenes de Perfeccionamiento Activo, un informe sobre el coeficiente de transformación determinado conforme a sus procesos productivos.

Para el efecto, el coeficiente de transformación deberá calcularse atendiendo al consumo de materia prima utilizada para cada unidad de medida en la producción de los bienes para su exportación. El informe deberá contener la descripción del bien producido, componentes utilizados para la producción de los bienes, unidad de medida y proporción en este.

<sup>30</sup> Adicionado por el Artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Reformado por el Artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 168-2014. Reformado por el Artículo 23 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>31</sup> Adicionado por el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005. Reformado por el Artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

El informe sobre el coeficiente de transformación al que hace referencia este artículo, deberá presentarse por los medios que la Superintendencia de Administración Tributaria disponga, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes con la información correspondiente a las operaciones realizadas por las empresas en el mes inmediato anterior. La Oficina de Regímenes de Perfeccionamiento Activo creará el acceso a la plataforma virtual, con los permisos necesarios y requeridos por la Superintendencia de Administración Tributaria y el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, para la transmisión del informe sobre el coeficiente de transformación al que hace referencia este artículo, consulta y verificación de la información correspondiente de las empresas calificadas al amparo de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila<sup>32</sup>.

**ARTICULO 30 “D”. Presentación de la nómina de trabajadores.** Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, deberán presentar, al Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General de Trabajo, dentro del plazo de los dos (2) primeros meses de cada año y por los medios que éste ponga a su disposición, la totalidad de la nómina de los trabajadores de su empresa, correspondiente al año calendario anterior<sup>33</sup>.

## CAPITULO V

### DESPACHO Y CONTROL ADUANERO DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION, EXPORTACION Y REEXPORTACION

**ARTICULO 31. Órgano Competente.** La Dirección General de Aduanas, llevará el control de las operaciones de importación, exportación y reexportación acogidas a los Regímenes de Perfeccionamiento Activo. Para tales efectos, deberán adjuntarse a las pólizas de exportación, las “hojas de detalle” empleando los formularios oficiales que proporcione la Dirección General de Aduanas.

El Ministerio de Finanzas Públicas por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales y la Dirección General de Aduanas, efectuará las comprobaciones que estime oportunas acerca de las operaciones de transformación, mediante inspecciones a las fábricas, almacenes o bodegas utilizados en el proceso.

Será competencia de la Dirección General de Aduanas, la imposición de las sanciones contempladas en el Artículo 41 de la Ley.

**ARTICULO 32. Administración de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo.** El control específico de las operaciones acogidas a los Regímenes de Perfeccionamiento Activo se efectuará por la Dirección General de Aduanas a través del Sistema Integrado de Operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, en adelante llamado “el Sistema” el cual procesará la información básica para la simplificación, agilización y control de las operaciones aduaneras de importación, exportación y reexportación de mercancías que realicen las empresas calificadas al amparo del Decreto 29-89 del Congreso de la República y del Decreto Ley 21-84. Para el efecto, serán administradas por el Sistema las siguientes operaciones:

- 1) Registro de Empresas Calificadas. En este Registro se llevará un expediente por cada una de las empresas calificadas al amparo de los Decretos antes mencionados, en el que constarán todos los datos de la calificación otorgada por el Ministerio de Economía.
- 2) Control de Cuenta Corriente. Se llevará el saldo de mercancías importadas por cada beneficiario de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo que les sea aplicable.

<sup>32</sup> Adicionado por el Artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>33</sup> Adicionado por el Artículo 26 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

- 3) Control de Cuentas de Garantías. En éste se llevará el saldo disponible de las garantías presentado por cada una de las empresas beneficiarias del Régimen de Admisión Temporal.

En dicha cuenta se cargarán las garantías presentadas y los montos de los derechos aplicables a las materias primas incorporadas a los productos exportados, y se abonarán los montos de los impuestos aplicables a las mercancías importadas con suspensión de gravámenes.

- 4) Autorización de Pólizas. La autorización de las pólizas de importación y exportación o de reexportación de las empresas amparadas al Decreto 29-89 del Congreso de la República y al Decreto Ley 21-84.
- 5) La autorización correspondiente de la nacionalización, destrucción o donación a entidades de beneficencia, de desechos y subproductos resultantes de la actividad productiva de las empresas.
- 6) Emitir los pases francos para el caso de las exportaciones.
- 7) Efectuar todas aquellas operaciones y registros que deban cumplir las empresas calificadas bajo el Decreto 29-89 del Congreso de la República y Decreto Ley 21-84<sup>34</sup>.

**ARTICULO 32 bis. Integración del Sistema.** Para el cumplimiento de sus objetivos el Sistema se integrará así:

- A) La Comisión Técnica de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, en adelante llamada “la Comisión”, la cual se integrará por el Director General de Aduanas del Ministerio de Finanzas Públicas, el Director de Política Industrial del Ministerio de Economía y cinco representantes nombrados por la Asociación Gremial de Exportadores de Productos No Tradicionales seleccionados de las empresas calificadas al amparo del Decreto 29-89 del Congreso de la República. Estos últimos durarán en sus cargos dos años. Los representantes titulares tendrán sus respectivos suplentes. Los integrantes de la Comisión desempeñarán sus cargos ad-honorem. La Comisión designará entre sus miembros un coordinador.

La Comisión, tendrá las funciones siguientes:

- a) Instituir los métodos y procedimientos que permitan agilizar las operaciones de importación, exportación y reexportación que realicen las empresas amparadas al Decreto 29-89 del Congreso de la República y Decreto Ley 21-84;
  - b) Aprobar las normas internas que sean necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del Sistema;
  - c) Otras que por su naturaleza competen a la Comisión.
- B) La Oficina Ejecutiva que se denominará “Oficina de Regímenes de Perfeccionamiento Activo”, en adelante llamada “la Oficina” la cual se conforma así:
    - a) Un Gerente, designado por la Comisión
    - b) Un Delegado de la Dirección General de Aduanas
    - c) Unidad Técnico Administrativa

El Gerente actuará como Secretario Técnico de la Comisión y será el responsable de ejecutar las políticas y directrices que establezca dicha Comisión. Asimismo, velará porque se cumpla con las normas de trabajo establecidas, evaluará el rendimiento del personal de la Oficina, y en su caso aplicará las medidas disciplinarias que correspondan.

Las funciones que con exclusividad corresponden a la Dirección General de Aduanas serán desempeñadas por el funcionario que ésta designe y en ningún caso podrán ser ejercidas por otra entidad<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>35</sup> Adicionado por el Artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

**ARTICULO 33. Declaración Jurada Mensual de Mercancías.** La declaración jurada mensual de la cuenta corriente de mercancías a que se refiere la literal b) del artículo 33 de la Ley, así como la cuenta corriente de mercancías admitidas temporalmente y la cuenta de garantías se presentará en el formulario que para el efecto elabore el Sistema Integrado de Operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo.

Junto con la declaración jurada, deberá presentarse la planilla electrónica de seguridad social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondiente a los últimos tres (3) meses previos al mes que corresponda la información de la declaración jurada, las cuales podrán entregarse o enviarse electrónicamente a la Ventanilla Única para las Exportaciones del Ministerio de Economía, a través del Servicio Electrónico de Autorización de Exportaciones (SEADEx). Así mismo, la Ventanilla Única para las Exportaciones creará el mecanismo de consulta virtual, con los permisos requeridos para el Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía<sup>36</sup>.

**ARTICULO 34. Tramitación de las Pólizas de Importación Bajo el Régimen de Admisión Temporal.** Bajo el Régimen de Admisión Temporal, se presentará la póliza en el Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo<sup>37</sup>, figurando en ella el cálculo de los derechos aplicables a las mercancías declaradas.

La citada Unidad procederá de inmediato a cargar en la cuenta de control de garantías del importador, el monto de los impuestos calculados en la póliza y a autorizar ésta para que sean despachadas en la aduana de entrada, las mercancías con suspensión de derechos.

**ARTICULO 35. Liquidación de las Pólizas de Importación Bajo el Régimen de Admisión Temporal.** Una vez efectuadas las comprobaciones de las mercancías presentadas a despacho, bajo el Régimen de Admisión Temporal, la aduana de entrada efectuará la liquidación de derechos de la misma forma que si se tratase de una importación a consumo.

En el caso de que como resultado de dichas comprobaciones se modificase la liquidación y ésta implique un incremento en el monto total superior al diez por ciento (10%), se suspenderá el despacho debiendo el interesado volver a presentar la póliza con la liquidación corregida en el Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, a efectos de contabilizar la garantía suplementaria<sup>38</sup>.

**ARTICULO 36. Tramitación de las Pólizas de Exportación Bajo el Régimen de Admisión Temporal.** Bajo el Régimen de Admisión Temporal, el exportador o su representante legal presentará, ante la aduana de salida, la correspondiente póliza de exportación, a la que acompañará las “hojas de detalle” mencionadas en el Artículo 31 de este Reglamento, en cuatro ejemplares que serán distribuidos por la aduana de salida de la siguiente forma:

- a) Original, al Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, junto con el duplicado de la póliza;
- b) Primera copia, para el archivo de la aduana de salida;
- c) Segunda copia, para la Contraloría General de Cuentas de la Nación; y
- d) Tercera copia, para el interesado.

Si los subproductos correspondientes no van a ser exportados, se presentará una póliza de importación para la nacionalización de los mismos. La tramitación de dicha póliza será la misma que la de cualquier importación a consumo, debiendo remitirse el duplicado, junto con fotocopia de la o las Hojas de Detalle correspondientes, al Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo.

<sup>36</sup>. Reformado por el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97. Reformado por el Artículo 27 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>37</sup>. Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>38</sup>. Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

Si los subproductos van a ser exportados, deberá presentarse copia de la correspondiente póliza de exportación, así como fotocopia de la o las Hojas de Detalle correspondiente, ante el Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo. A estos efectos, la citada Unidad podrá autorizar el agrupamiento en una sola póliza de exportación de los subproductos correspondientes a varias operaciones<sup>39</sup>.

**ARTICULO 37. Exportaciones Bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.** Junto con la póliza de exportación bajo el Régimen de Reposición con franquicia Arancelaria, el exportador además de los documentos exigidos por la legislación vigente para las exportaciones en general, deberá presentar:

- a) Fotocopia simple de la Resolución de su Calificación; y
- b) Hojas de detalle, que seguirán la tramitación indicada en el Artículo 36 de este Reglamento.

**ARTICULO 38. Otorgamiento de Franquicia Arancelaria.** El Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá la resolución mediante la cual se otorga la franquicia arancelaria para la importación con exoneración de impuestos, previo dictamen de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley. Dicha resolución se emitirá a solicitud del exportador indirecto, a quien le será notificada para los usos aduanales que correspondan.

El titular de la resolución será el exportador indirecto que suministró los bienes al exportador. A estos efectos, el exportador indirecto, en el momento de solicitar la citada resolución, deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia simple de la factura de venta del producto al exportador;
- b) Fotocopia simple de las facturas de compra de las materias primas importadas;
- c) Fotocopia legalizada de las pólizas de importación de las materias primas importadas, incorporadas en los productos vendidos al exportador;
- d) Fotocopia simple de la resolución de su calificación; y,
- e) Fotocopia legalizada de la póliza de exportación y hojas de detalle del exportador, donde conste que el producto vendido por el exportador indirecto está incorporado o integrado en el producto exportado<sup>40</sup>.

**ARTICULO 39. Tramitación de las Pólizas de Importación Bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.** Bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, previa autorización de despacho de importación por parte del Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, el exportador indirecto o su representante legal, presentará a la aduana de despacho, junto a la póliza de importación, la resolución de franquicia de importación con exoneración de derechos, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado -IVA-. Dicha aduana en caso de conformidad, procederá al despacho de las mercancías correspondientes, siguiendo el procedimiento normal utilizado en importaciones<sup>41</sup>.

**ARTICULO 39 "A".** El Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA), podrá ser utilizado únicamente por aquellas empresas que operen en cualquiera de los Regímenes establecidos en la ley, cuando exporten hacia el área centroamericana y cumplan con las reglas de origen establecidas en el Reglamento Centroamericano de Origen de las Mercancías, siempre y cuando, esté regulado en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>40</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>41</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>42</sup> Adicionado por el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 4-2005.

**ARTICULO 40. Tramitación y Liquidación de las Pólizas de Importación en el Régimen de Devolución de Derechos.** La tramitación y liquidación de pólizas de importación bajo el Régimen de Devolución de Derechos, serán las mismas que las correspondientes a importaciones a consumo, con la salvedad de que los derechos liquidados no serán ingresados en firme sino en depósito y que se remitirá copia de todas las pólizas despachadas al Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo<sup>43</sup>.

**ARTICULO 41. Tramitación de las Pólizas de Exportación Bajo el Régimen de Devolución de Derechos.** La tramitación de las pólizas de exportación bajo el Régimen de Devolución de Derechos, será la misma que la establecida en el Artículo 35 de este Reglamento.

**ARTICULO 42. Tramitación de la Devolución de Derechos.** La devolución de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al valor agregado (IVA) a que se refiere el Artículo 30 de la ley, se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación ante el Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, de la solicitud del exportador en el formulario que para el efecto se le provea, al cual deberá acompañarse:

- a) Fotocopia simple de la Resolución de su Calificación; y,
- b) Fotocopia del cuadruplicado de la póliza de exportación o fotocopia legalizada de ésta, con sus respectivas hojas de detalle<sup>44</sup>.

**ARTICULO 42 bis.** Para los efectos del artículo 36 bis de la Ley, las operaciones de envío o recepción de mercancías entre las empresas, usuarios y/o beneficiarios de los Decretos Números 29-89 y 65-89, ambos del Congreso de la República de Guatemala, deberán documentarse con declaración de mercancías y sujetarse a los regímenes aduaneros temporales o suspensivos que correspondan conforme al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento.

Las empresas calificadas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, podrán enviar y recibir mercancías para ser sometidas a operaciones de transformación, elaboración o para complementar productos, notificando previamente de forma física o por medio de la plataforma electrónica del Departamento de Política Industrial de la Dirección de Servicios al Comercio y a la Inversión del Ministerio de Economía, la que a su vez notificará a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La notificación que realice el solicitante, deberá presentarse en el formulario físico o electrónico consignando los datos básicos siguientes:

- a) Nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y número de identificación tributaria (NIT);
- b) Operación de transformación, elaboración o complementación del producto a realizar;
- c) Detalle de las mercancías a enviar o recibir; y,
- d) Integración del producto a transformar, elaborar o complementar<sup>45</sup>.

**ARTICULO 42 ter.** Para efectos de la aplicación del artículo 39 bis, las empresas Productoras bajo el Régimen de Admisión Temporal relacionadas a la industria del Vestuario y Textiles, deberán documentar las ventas que realicen al usuario de Zona Franca con la declaración de mercancías y los documentos que correspondan conforme al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>44</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>45</sup> Adicionado por el Artículo 28 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>46</sup> Adicionado por el Artículo 29 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

## CAPITULO VI

### IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL

**ARTICULO 43. Registro de Bienes de Capital Importados.** Los bienes de capital importados con exoneración fiscal, autorizados conforme a lo establecido en la Ley, se registrarán en la Oficina de Regímenes de Perfeccionamiento Activo, tomando como base la declaración de mercancías o documentos de propiedad, en el momento de su internación al territorio aduanero nacional, para lo cual se consignará marca, serie, tipo, número de registro y otras características, así como dirección precisa donde serán instalados<sup>47</sup>.

**ARTICULO 44. Inspección de Instalaciones.** El Ministerio de Finanzas Públicas, efectuará las inspecciones que considere necesarias de la instalación de los bienes importados y registrados conforme el artículo anterior y levantará acta de las comprobaciones efectuadas, a los efectos de garantizar el uso correcto de las exoneraciones concedidas<sup>48</sup>.

## CAPITULO VII

### GARANTIAS

**ARTICULO 45. Garantías sobre mercancías importadas.** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley, los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuestos al Valor Agregado, sobre mercancías importadas se garantizarán ante el fisco mediante la constitución de una garantía por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Depósito en efectivo;
- b) Almacenes Generales de Depósito, autorizados para operar como almacenes fiscales. En este caso el importador, deberá comprometerse en forma expresa a aceptar los controles e inspecciones que la Superintendencia de Administración Tributaria disponga ejercer en el Almacén General de Depósito y por su parte el Almacén deberá constituir seguro de caución específico para éste tipo de operaciones con afianzadora autorizada por la Superintendencia de Bancos;
- c) Seguro de caución, el cual deberá contratarse con afianzadora autorizada por la Superintendencia de Bancos;
- d) Garantía hipotecaria; y,
- e) Garantía combinada, entre cualquiera de las anteriores. Para efectos de la aplicación de lo establecido en esta literal, la Superintendencia de Administración Tributaria deberá implementar los controles y registros correspondientes.

Para garantizar los tributos de las mercancías importadas al amparo del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, los beneficiarios del régimen, deberán mantener vigentes las garantías constituidas hasta que la Superintendencia de Administración Tributaria extienda el finiquito correspondiente, dentro del plazo de 30 días de haberse solicitado.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá establecer procedimientos donde se establezcan los requisitos para la constitución, control y ejecución de la garantía<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Reformado por el Artículo 30 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

<sup>48</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.

<sup>49</sup> Reformado por el Artículo 31 del Acuerdo Gubernativo Número 3-2017.

**ARTICULO 46. Descargo de Garantías.** A la solicitud de descargos de fianzas o devolución de lo pagado en depósito, que el interesado presente ante el Sistema Integrado de operación de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, debe acompañar el cuadruplicado de la póliza de exportación o fotocopia legalizada de ésta y las hojas de detalle a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento<sup>50</sup>.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 47. Empresas Calificadas al Amparo del Decreto Ley Numero 21-84.** Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas calificadas al amparo del Decreto Ley Número 21-84, continuarán disfrutando de los beneficios que les fueron concedidos conforme dicha ley, hasta el vencimiento de los mismos. Para los efectos de procedimiento, control y aplicación de las garantías, se regirán por el presente Reglamento.

**ARTICULO 48. Vigencia.** El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

**MARCO VINICIO CEREZO AREVALO**

**OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES,**  
Ministro de Economía.

**RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE,**  
Ministro de Finanzas Públicas.

<sup>50</sup> Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 12-97.